

380R0113

22. 1. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 16/1

REGLAMENTO (CEE) N° 113/80 DEL CONSEJO

de 15 de enero de 1980

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1418/76 por el que se establece la organización común de mercados del arroz

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1552/79 (3), rige, en particular los productos relativos a la partida n° 10.06 del arancel aduanero común; que entre dichos productos, figuran las semillas de arroz;

Considerando que las semillas de arroz se rigen desde el 1 de enero de 1980, por el Reglamento (CEE) n° 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2878/79 (5); que dicha nueva disposición ha traído aparejada una modificación del Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, relativo al arancel aduanero común (6), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3000/79 (7); que, por lo tanto resulta necesario tener en cuenta dicha modificación en el Reglamento (CEE) n° 1418/76,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1418/76 se modificará en la forma siguiente:

(1) DO n° C 289 de 19. 11. 1979, p. 51.

(2) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(3) DO n° L 188 de 26. 7. 1979, p. 9.

(4) DO n° L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.

(5) DO n° L 325 de 21. 12. 1979, p. 1.

(6) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

(7) DO n° L 342 de 31. 12. 1979, p. 1.

1. El apartado 1 del artículo 1, se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La organización del mercado del arroz conlleva un régimen de los precios y de los intercambios, y rige los productos siguientes:

N° de partida	Designación de la mercancía
a) 10.06 B I a)	Arroz cáscara
10.06 B I b)	Arroz descascarillado
10.06 B II	Arroz semiblanqueado o blanqueado
b) 10.06 B III	Arroz en partidos
c) 11.01 F	Harina de arroz
11.02 A VI	Grañones y sémolas de arroz
11.02 E II d) 1	Copos de arroz
11.02 F VI	Granos de arroz
11.08 A II	Almidón de arroz.»

2. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 11 *bis* se sustituirán por el texto siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en las letras a), b), c), d) e i) del apartado 1 del artículo 11, no se percibirá ninguna exacción reguladora en el momento de la importación al departamento francés de ultramar de Reunión de los productos relativos a las subpartidas 10.06 B I y B III.

3. No obstante lo dispuesto en las letras e), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 11, la exacción reguladora que habrá de percibirse en el momento de la importación al departamento francés de ultramar de Reunión de los productos relativos a la subpartida 10.06 B II será igual al importe de protección de la industria mencionado en el apartado 3 del artículo 14.

4. En lo que respecta a las entregas al departamento francés de ultramar de Reunión de productos regulados en la partida n° 10.06, con exclusión de la subpartida 10.06 A, que procedan de los Estados miembros y que se encuentren en una de las situacio-

nes mencionadas en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado, se concederá a petición del interesado, una subvención igual a la exacción reguladora válida para el producto de que se trate. No obstante, para los productos regulados en la subpartida 10.06 B II, dicha subvención se deducirá del importe de protección de la industria mencionado en el apartado 3.»

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 1980.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

G. ZAMBERLETTI